



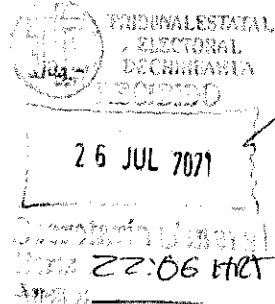
## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**Chihuahua, Chihuahua; veintiséis de julio de dos mil veintiuno**

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las veintidós horas con seis minutos del veintiséis de julio del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JIN-394/2021 y sus acumulados** interpuesto por Hever Quezada Flores, en su carácter de Representante del Partido Verde Ecologista ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

En ese sentido, siendo las veintidós horas con veinticinco minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

**Arturo Muñoz Aguirre**  
**Secretario General**



**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**  
**ACTOR:**  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  
**ACTO IMPUGNADO:**  
JIN-394/2021 Y ACUMULADOS  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua

**C. MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA  
REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E.-**

**LIC. HEVER QUEZADA FLORES**, Representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, personalidad debidamente acreditada y reconocida en los archivos que obran en el expediente donde se actúa, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Cuauhtémoc 1820 de la Colonia Santa Rita, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, señalando como autorizados para actuar, oír y recibir todo tipo de documentos a los Licenciados en Derecho Rene Muñoz Vázquez; ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito acudo en tiempo y forma a interponer Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua en el expediente JIN-394/2021 y sus acumulados.

A fin de satisfacer, lo establecido en el artículo 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito dar cumplimiento a los siguientes requisitos:





**a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado:** Este requisito será colmado con la recepción de la autoridad responsable y el sello que la misma plasme al efecto.

**b) Hacer constar el nombre del tercero interesado:** El que ha quedado apuntado en el proemio del presente escrito.

**c) Señalar domicilio para recibir notificaciones:** El cual ya ha sido señalado en el proemio del escrito de presentación del presente recurso de apelación;

**d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del suscrito:** Se satisface al margen de lo establecido por la Jurisprudencia 33/2014, de rubro **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**; personería que se encuentra debidamente acreditada y reconocida en el expediente que se recurre.

**e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente:** Se satisface este requisito a la luz del contenido del presente libelo.

**f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos:** Este requisito será debidamente cumplimentado, en la parte conducente del presente escrito.

**g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.** Misma que se puede observar en la parte final del presente escrito.

## **AGRAVIOS**

La resolución impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación, motivación, por lo que resulta violatoria de los artículos 14, 16, 17, y 41, constitucionales, los cuales obligan a que todo acto de autoridad satisfaga el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, completa, debida, congruente e imparcial, toda vez que las





consideraciones en que se fundó la autoridad responsable para emitir la resolución recurrida resultaron de una inexacta aplicación de la ley ocasionando agravio al instituto político que represento.

**UNICO: VIOLA EN PERJUICIO DEL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO LA RESOLUCIÓN EMITIDA, LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41, CONSTITUCIONALES, TODA QUE CONCLUCA LOS PRINCIPIO DE LEGALIDAD, FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD QUE DEBE REGIR EN EL ACTUAR DE LA AUTORIDAD EN LA EMISIÓN DE CUALQUIER RESOLUCIÓN, PUES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES IMPRECISO AL DETERMINAR LA LITIS SOBRE LA QUE HABRÍA DE RESOLVER LOS AUTOS QUE SE LE PUSIERON A SU CONSIDERACIÓN.**

Es decir, como lo han señalado los tribunales electorales federales, el principio conforme al cual, las autoridades electorales están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de estudiar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones. Sirve de apoyo al presente agravio la jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—**

*Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la*





*totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave SUP-REC-727/2015, consideró que en el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que en materia electoral son principios rectores de la función electoral los de **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017 (acumulados), se señaló que el principio de certeza implica que los participantes de los procesos electorales deben conocer de manera previa, clara y precisa, cuáles son los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

En los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014, esta Sala Superior expresó las siguientes consideraciones:

*El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sustenta el principio de certeza, prevé que el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, entre otros, por el principio de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales; en todos los ámbitos de gobierno.*

*Así, se puede sostener que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral — acorde a las reglas del Derecho escrito formal*







*mexicano—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.*

*Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.*

*En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.*

*También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.*

Dicho lo anterior, toda vez que del simple análisis del escrito inicial interpuesto, se advierte dos violaciones al debido proceso del desarrollo del estudio para dictar la resolución que ahora se recurre, el cual consiste en el estudio inexacto y vago en cuanto a las actas de jornada y computo de la elección, así como del listado nominal.

Ello dado a que la autoridad afirma que las personas en las siguientes casillas si pertenecían a las autorizadas por el encarte, o a su vez a la sección electoral:





432 B1	526 B1	591 B1	653 B1	835 B1
436 B1	540 C1	597 C1	653 C5	837 B1
460 B1	551 C1	604 C1	689 B1	644 B1
469 B1	553 B1	608 E1 C1	696 C1	2888 B1
501 B1	554 B1	608 E1 C3	716 B1	2901 B1
516 B1	555 B1	641 C3	718 C2	3258 B1
518 B1	581 B1	641 C9	720 C1	3258 C1
520 B1	587 B1	649 B1	726 C2	813 B1

Dicho lo anterior ya que de un muestreo, se advierte que no coinciden los nombres asentados de los funcionarios de casillas, con el que aparece en el encarte, es decir a pesar que al autoridad realiza un listado de nombres completos, lo cierto es que no existe certeza de que el nombre asentado en las actas se trate de la misma persona identificada autorizada en el encarte o incluso de la cual la autoridad manifiesta que si encontró en la lista nominal.

A esta representación le es imposible realizar un ejercicio exhaustivo ya que no se cuenta con el listado nominal completo, toda vez que es obligación de los representantes de parto el día de la conclusión de la jornada electoral hacer entrega del folleto al presidente de la casilla a fin de que este lo remita a la autoridad.

Ahora bien, en cuanto al método de estudio aplicado para cotejar y cruzar los nombres plasmados en las actas de carbono utilizadas en la jornada electoral con la lista nominal, es impreciso e insuficiente la motivación realizada por la ad-quo en cuanto a la narrativa y explicación de la metodología aplicada para conocer las herramientas y como se allego de la información para concluir que las personas que asentaron sus nombres en las actas, coinciden con los nombres completos contenidos en la lista nominal seccional.





Es así, que en la pagina 33, a partir del punto 7.1.2., donde la ahora responsable narra como se llevaría a cabo la conclusión de sus puntos, arriban a lo siguiente:

- a) *Se revisa y captura la información proporcionada por el actor, consistente en número y tipo de casilla, nombre de la persona que según el dicho de los promoventes fungió como funcionario de mesa directiva y cargo que ocupó el día de la jornada electoral.*
- b) *Se verifica en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en el encarte, si la persona señalada fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla y, en su caso, se realiza la anotación negativa o afirmativa.*
- c) *De no haber ejercido el cargo como funcionario de mesa directiva de casilla, lo procedente es validar la votación recibida.*
- d) *Al acreditarse su participación, se realiza su búsqueda en el listado nominal para verificar si pertenecía o no a la sección electoral en que actuó.*
- e) *Cuando se acredite que la persona pertenecía a la sección electoral en la cual participó como funcionario de mesa directiva de casilla, lo procedente es validar la votación recibida.*
- f) *En caso de que no aparezca en el listado nominal, lo consiguiente es declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.*

...

*Para el logro de la búsqueda y en aras de ser exhaustivos, se deben utilizar diversas variables, tales como búsqueda por apellidos, nombre, nombre y apellido, **apellidos invertidos** y nombre con cambios en algunas de sus letras.*

De lo anterior, se advierte un inexacto estudio a efecto de que va mas allá para subsanar los errores, es decir, a pesar que los suscritos no estábamos en posibilidad de aportar los nombres completos por la ineficiencia del adecuado llenado de las propias actas. Por lo que el pretender asumir que si encuentran coincidencias en apellidos invertidos, es ir en contra del principio de legalidad en cuanto a la certeza de conocer si de verdad se trata de la misma persona autorizada para ser funcionario de casilla y el que obra en la lista nominal, y no así se trate de una diversa persona.





Es decir, al responsable busca en es momento el realizar un ejercicio de suplencia la deficiencia de la autoridad electoral administrativa y en este caso a lo que culmina con la mala organización para recibir votación pro personas diversas.

En ese sentido la sentencia carece de una debida motivación y fundamentación, violentando el articulo 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, así como

Sirvan de sustento las siguientes Tesis y Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con **exhaustividad** todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo







se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El **principio de exhaustividad** se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

*Registro digital: 170307*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: I.3o.C. J/47*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964*

*Tipo: Jurisprudencia*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

*La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede*





*subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

Registro digital: 173565

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.6o.C. J/52





*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127*

*Tipo: Jurisprudencia*

### **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.**

*Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.*

*Registro digital: 175082*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: I.4o.A. J/43*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531*

*Tipo: Jurisprudencia*

### **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**





*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

*Registro digital: 176546*

*Instancia: Primera Sala*

*Novena Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 139/2005*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162*

*Tipo: Jurisprudencia*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**

*Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta*







*garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.*

*Registro digital: 194798*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: VI.2o. J/123*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, página 660*

*Tipo: Jurisprudencia*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.** *Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador*





*para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.*

Situación, que a pesar de ello, al revisar las actas no existe una certeza plena para creer o suponer de que se tratan de la mismas personas de las cuales la autoridad hace mención en su resolución, aunado a ello, la autoridad no describe la metodología de estudio para saber como fue que llego a esa conclusión, subsanando así en muchos casos lo que la autoridad presupone en cuanto a uno o ambos apellidos, así como segundos nombres.

Lo anterior, deja en evidencia la transgresión a los principios constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica, aunado a la falta de fundamentación y motivación, por lo que la autoridad debió asentar la metodología de estudio y los elementos que utilizo para concluir y subsanar los nombres y así abordar la premisa que se trataban de personas autorizadas, cuando en las actas no coinciden los datos asentados; hecho que menoscaba el acceso a la justicia efectiva, por lo que en razón a su omisión es que la resolución ahora recurrido no se encuentra debidamente fundado y motivado, ni fue congruente y exhaustivo pues fue omiso en garantizar el acceso a la justicia.

#### **PRUEBAS:**

**I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, en lo que favorezca a los intereses del suscrito.

**II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en su doble aspecto, en lo que favorezca a los intereses del suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente se solicita:





**Primero.-** Tenerme por presentado en Juicio de Revisión Constitucional, en el presente expediente.

**Segundo.-** En su oportunidad revocar el acto impugnado.

**ATENTAMENTE**

**LIC. HEVER QUEZADA FLORES  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL  
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

